

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00049-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
Demandante:	José Vianor Jiménez Gallego
Demandados:	Paola Andrea Carmona Gallego
Interlocutorio:	No. 399 de 2021
Decisión:	Admite demanda.

Atendidas las exigencias de inadmisión, la demanda cumple los requisitos de Ley contenidos en los artículos 82, 84, 85, 87, 90, 368, por tanto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma**, promovida a través de apoderado, por el señor **José Vianor Jiménez Gallego** contra la señora **Paola Andrea Carmona Gallego**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** tal como lo dispone el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada y **correrle** en traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, como lo manda el artículo 369 del código aludido, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma, de sus anexos, del memorial y anexos con los que se subsanaron los requisitos de inadmisión y de esta providencia. Procédase a gestionar la notificación de la señora Paola Andrea Carmona Gallego en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, **PRESTE CAUCIÓN** por la suma de **seis millones quinientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos (\$6.546.600)**, que equivalen al 20% del valor del avalúo catastral que tiene el inmueble frente al cual se pretende la inscripción de la demanda, incrementado en un 50% (numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso), la cual **podrá ser** real,

bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, **so pena de** resolverse sobre los efectos de la renuencia; lo anterior, **para garantizar** el pago de las costas y perjuicios que con la inscripción aludida se llegaren a causar (artículos 590, 603 y 604 del Código General del Proceso).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia y documentos cotejados que den evidencia del envió de la demanda, sus anexos y demás documentos conforme a lo ordenado en el numeral tercero al momento de remitir la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. Juan Guillermo Alzate Alzate** identificado con T.P. 54.607 para representar en este proceso al señor **José Vianor Jiménez Gallego** en los términos del poder conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No. <u>069</u>, fijado hoy <u>13 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u>, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.  ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ Secretaría
